

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Facatativá, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación : 252693333002 2020 – 00153 00
Accionante : GLORIA MARLENY HERRERA UMAÑA
Accionado : LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

-CONCILIACIÓN PREJUDICIAL-

Se aviene el Despacho a pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio prejudicial logrado entre *Gloria Marleny Herrera Umaña* y la *Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio*, en audiencia celebrada el día *15 de octubre* de 2020 ante la *Procuraduría 198 Judicial I en Asuntos Administrativos de Facatativá*.

ANTECEDENTES

Gloria Marleny Herrera Umaña, a través de apoderada judicial, radicó solicitud de conciliación prejudicial ante la autoridad mencionada, con la aspiración de que la convocada reconozca y pague la sanción moratoria sobre la cesantía, invocando para tal efecto, la configuración del silencio administrativo negativo en virtud del derecho de petición impetrado ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca con el radicado 2019171343 del *30 de agosto de 2019*, que es susceptible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

La diligencia referida, fue realizada de manera no presencial de acuerdo a los lineamientos dispuestos por el Gobierno Nacional en consideración a la actual contingencia de salud pública y para los efectos legales, en concordancia a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 y el numeral 4º del artículo 44

del Decreto 262 de 2000; en su oportunidad, las partes conciliaron las prestaciones reclamadas en suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (\$7.852.570) que corresponde al 90% de los valores adeudados.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y según lo normado por el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, la suscrita Juez, cuenta con la competencia para conocer de estas diligencias en la medida comoquiera que, la parte convocante forma parte del magisterio oficial y la convocada, es una persona de derecho público, esto es, la Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el asunto que concita la atención del Despacho es de naturaleza laboral administrativa y en su sede, se incluye el reconocimiento hecho por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En consecuencia, previo a impartir o negar aprobación del acuerdo conciliatorio, se hace pertinente precisar la normativa aplicable, a saber

- Ley 640 de enero 5 de 2001, dispone lo siguiente:

“Artículo 3º. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o **extrajudicial, si se realiza antes o por fuera del proceso judicial”.**

“Artículo 19. Conciliación. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios”.

- La Ley 446 de 1998, determina:

“Artículo 73. Competencia. La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así:

Artículo 65A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; **contra dicho auto** procede el recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el juez administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo”.

- El Decreto 1716 de 2009 establece:

“Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa: Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, **sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.**

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Artículo 13. Mérito Ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial, adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada”.

Del anterior marco normativo, se infiere el carácter auxiliar de la conciliación como mecanismo alternativo en la gestión de los conflictos, que bien puede utilizarse con ocasión del desarrollo de la función pública, es decir que, en el marco de sus obligaciones legales, las entidades del régimen público acuden a esta figura cuando se ven inmersas en controversias de carácter jurídico por expreso mandato del artículo 70 de la Ley 446 de 1998 estando facultadas para acordar de forma total o parcial, en etapa prejudicial o judicial sobre conflictos de índole particular y de contenido económico que sean de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas para impartir aprobación al acuerdo, es mérito del Despacho verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos

INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD

En este caso se observa que la petición de citación a conciliación se soporta en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pero media una variable en tanto que se trata de un acto producto del silencio administrativo sobre lo cual el literal **D** del numeral 1º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone

“Artículo 164.- La demanda deberá ser presentada:

1. *En cualquier tiempo, cuando:*
 - a) *Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;*
 - b) *El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;*
 - c) *Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*
 - d) **Se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (et al.)”**

Con fundamento en la norma antes señalada, fuerza concluir que en el caso *sub examine*, no se configura el fenómeno jurídico de la caducidad toda vez que, la solicitud formulada se erige sobre un acto ficto negativo que, de acuerdo a los dichos de la convocante, así como los elementos de prueba, se configuró en data del 30 de agosto de 2019.

QUE EL ACUERDO VERSE SOBRE CUESTIONES DE LIBRE DISPOSICIÓN POR LAS PARTES

Como ya fue mencionado, el propósito de la citación es obtener el reconocimiento y pago de la sanción por mora ante el pago tardío del subsidio a la cesantía a favor del actor.

En tal parecimiento y por tratarse de una controversia de índole económica y prestacional, debe concluirse que, el litigio tiene por objeto, un derecho susceptible de conciliación.

QUE LAS PARTES SEAN DEBIDAMENTE REPRESENTADAS

Frente a este requisito, en función a la actual coyuntura fruto de la pandemia por el coronavirus causante de la Covid-19, las diligencias surtidas ante el Ministerio Público se han llevado a través de los medios y canales tecnológicos promovidos por el Decreto Ley 806 de 2020 y tales prerrogativas se han hecho extensas a los elementos probatorios aportados por las partes intervinientes, de igual manera, se ha acreditado la existencia del mandato en virtud del cual, la apoderada judicial de *Gloria Marleny Herrera Umaña*, ha sido reconocida para tal efecto, así como los propios de las facultades especiales del documento privado, particularmente lo relativo a la conciliación.

**QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO ESTÉ INTEGRADO POR LAS PRUEBAS PERTINENTES,
NO VIOLE LA LEY Y NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO**

De lo arribado al proceso, se tiene que la parte convocante, adujo como medios de prueba los siguientes:

- Poder debidamente otorgado.
- Copia de la resolución número 000891 del 25 de junio de 2019 en 3 folios.
- Comprobante de pago efectuado por el Banco BBVA del 13 de agosto de 2019.
- Copia de agotamiento de la vía gubernativa mediante escrito adiado el 30 de agosto de 2019.
- Copia de la constancia de comunicación de la solicitud hecha a las convocadas *la Nación-Ministerio de Educación Nacional, Fiduprevisora S.A., y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.*
- Copia de la radicación de la solicitud para surtir conciliación prejudicial.
- Constancia de la recepción de la solicitud de conciliación ante la entidad convocada con radicado 20204021020932.

A su vez, la convocada remitió:

- Poder para actuar con las formalidades que exige la ley para la postulación de representantes de entidades públicas.
- El certificado del Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional (folio 54), expedido el 23 de septiembre de 2020 con destino a la *Procuraduría 198 Judicial I en Asuntos Administrativos de Facatativá.* Actuación que en sede de revisión por parte del Ministerio Público, fue requerida respecto a la clarificación de datos relativos a la asignación básica que percibía la convocante.
- Constancia expedida por la Secretaría de Educación de Cundinamarca, donde se especifican los valores y montos sobre los que se debe formular propuesta de conciliación
- Nueva certificación del Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional (folio 64)

expedida el 14 de octubre de 2020 con destino a la *Procuraduría 198 Judicial I en Asuntos Administrativos de Facatativá*, en la que se presenta oferta final para llegar a acuerdo conciliatorio.

CASO CONCRETO

Según lo obrante en el expediente, la *Procuraduría 198 Judicial I para Asuntos Administrativos de Facatativá*, una vez reunidos los requisitos de ley, dio curso a la solicitud elevada por la convocante y en data de octubre 15 de 2020, celebró audiencia no presencial de conciliación prejudicial, en donde intervinieron los referidos por el Agente del Ministerio Público que presidió la diligencia y oportunamente acreditaron su facultad para obrar en calidad de apoderados judiciales dentro del asunto.

Dentro de la oportunidad, la apoderada de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A., se sirvió comunicar lo resuelto por el Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en los términos que se leen a continuación (folio 66)

1. Frente a la solicitud N° 3421 de GLORIA MARLENY HERRERA UMAÑA: adoptó la posición de CONCILIAR, bajo los siguientes parámetros:

“Fecha de solicitud de las cesantías: 14/12/2018

Fecha de pago: 25/07/2019

Número de días de mora: 118

Asignación básica aplicable: \$2.218.240

Valor de la Mora: \$8.725.077

Valor a conciliar: \$7.852.570(90%)

Tiempo de pago después de la aprobación de la conciliación: 1MES No se reconoce valor alguno por indexación. Ni causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que haga efectivo el pago”.

Habiéndose corrido traslado de la oferta presentada por la apoderada de la parte convocada, la apoderada judicial de la convocante, se avino a aceptar la fórmula conciliatoria.

Procede el Agente del Ministerio Público a conceptuar sobre la naturaleza de las diligencias desarrolladas, habida cuenta de que el trámite por el que ahora se pronuncia este Despacho, fue celebrado en conjunto con otro que revestía similares características. A su turno, la delegada del

Ministerio Público, advierte que en el presente caso, obran todos los requisitos de que trata la legislación vigente y aplicable en la materia, al considerar que el acuerdo contiene obligaciones, clara, expresas y exigibles; así como la declaratoria de no hallarse el asunto en curso de ocurrencia de la caducidad de la acción, así como el elemento objetivo de que el fondo de la controversia verse sobre nociones susceptibles de conciliación y las facultades de que deben gozar los apoderados especiales según el poder conferido por las partes intervinientes, así como el relativo concepto de no lesión al erario en virtud del reconocimiento de obligaciones prestacionales avaladas por el *Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional*, incluso en el evento relacionado a la reconsideración del ingreso básico sobre el que se calcularía la sanción moratoria y el que, en efecto fue tenido en cuenta de acuerdo a las constancias allegadas por la Secretaría de Educación de Cundinamarca.

Menester de este Despacho judicial es, recabar sobre la jurisprudencia aplicable a la materia, pues según lo expuesto en la SU-SII-012-2018 proferida por el *consejo de Estado*, los docentes oficiales son beneficiarios del reconocimiento de la sanción moratoria frente a los rezagos en el pago del subsidio a la cesantía, así como la determinación de los factores a considerar para liquidar el capital propio de las mismas y el subsecuente o eventual acto de compensación por la mora en su refrendación.

En tal evento, como el objeto de la controversia ventilada no ha sido afectada por la prescripción trienal prevista en el Decreto 3135 de 1968 y las sumas acordadas se consideran menores a las que la entidad se habría visto obligada a pagar de continuarse el litigio en sede contenciosa, encuentra el Despacho que el patrimonio público no se ve lesionado, por lo que, se impartirá aprobación al acto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá

RESUELVE

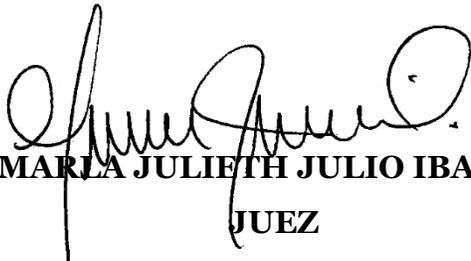
PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada entre *Gloria Marleny Herrera Umaña* y la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de

Prestaciones Sociales del Magisterio, realizada el día 15 de octubre de 2020 ante la Procuraduría 198 Judicial I para Asuntos Administrativos de Facatativá.

SEGUNDO: NOTIFICAR al agente del Ministerio Público lo decidido en la presente providencia para lo de su competencia.

TERCERO: En firme este proveído, archívese la presente actuación previos los controles de rigor y de ser necesario, devuélvanse los anexos sin desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del Circuito
Judicial de Facatativá*

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 04

DE HOY 08 DE FEBRERO DE 2021

LA SECRETARIA, (art. 9° Decreto 806 de 2020)